



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00737-00

CONSIDERACIONES

El 15 de junio de 2021 en memorial visible a archivo No. 18 del expediente electrónico, el apoderado de la parte actora allega la constancia de envío de notificación personal al demandado con resultado positivo, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se advierte que mediante auto del 04 de diciembre de 2020 (archivo No. 11 expediente electrónico), aclarado por auto del 08 de febrero de 2020 (sic) (archivo No. 14), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y que el demandado LUIS ALBERTO GUTIERREZ VELEZ, fue notificado personalmente a su correo electrónico oscarfiend@gmail.com conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos a la demandada	11/02/2021
Notificada	15/02/2021
Traslado demanda (10 días):	16/02/2021 - 01/03/2021

Sin que, dentro del término del traslado, propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

RADICADO N°. 2020-00737-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 04 de diciembre de 2020, aclarado por auto del 08 de febrero de 2020 (sic).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$2.347.973.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 155
fijado hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794c8f21ae8699ccba722af6fd4d6bbb6a12568d2084ea7d311e667bee5cba8**
Documento generado en 07/09/2021 12:42:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>